

# INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

## Sesión Ordinaria del Consejo General

28 de Septiembre del 2017

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha 11 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó un acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDC-47/2017, promovido por Iván Mendoza López y otros, por su propio derecho como habitantes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, inconformándose en contra de la asamblea de fecha 19 de marzo del dos mil diecisiete, la sentencia referida fue dictada en los siguientes términos:

***PRIMERO.** Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando TERCERO de este acuerdo.*

***SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Electoral Local, en términos del considerando TERCERO de este acuerdo.”*

2. Con fecha 19 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-82/2017, promovido por Julián Ortiz Arellano y otros, por medio del cual controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/05/2017 y sus acumulados JNI/11/2017,

JNI/18/2017 y JDCI/23/2016, que a su vez determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/05/2017 y sus acumulados JNI/11/2017, JNI/18/2017 y JDCI/23/2016, que determino revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.*

**SEGUNDO.** *Se dejan sin efecto los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento referido.*

**TERCERO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 341/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.*

3. Con fecha 19 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-96/2017, promovido por Héctor Emmanuel Reyes Tadeo y otros, habitantes del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, por medio del cual controvierte la sentencia de veintidós de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/24/2017 Y SU ACUMULADO JNI/30/2017, la sentencia impugnada confirmó la validez de la elección de concejales del municipio mencionado, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Se confirma la sentencia de veintidós de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/24/2017 Y SU ACUMULADO JNI/30/2017.*

4. Con fecha 19 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDC-52/2017, promovido por Seybi Jiménez Antonio y otros, habitantes del Municipio de Santa María Xadani, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese a los actores en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente determinación. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

5. Con fecha 19 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDC-58/2017, promovido por José Alfredo Vásquez López y otros, habitantes del Municipio de Santa María Xadani, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-17/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el que se nombró a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

6. Con fecha 19 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos en el expediente identificado con el número JDCI-156/2016, promovido por Jorge Álvarez López, ciudadano indígena del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin impugnar del ayuntamiento del referido municipio, del Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos actos que a decir del actor, violan sus derechos político electorales, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Álvarez López, en cuanto a los agravios precisados en el considerando segundo de este fallo.*

**TERCERO.** *Se declara parcialmente fundado el agravio analizado en el considerando quinto de esta resolución, en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; al pago de dietas adeudas al actor, en términos del considerando en cita.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto del presente fallo.*

7. Con fecha 19 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el cuaderno de antecedentes número C.A./160/2017, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos número JDCI-120/2017, promovido por Luis Emilio Bautista Bernardino y otros, ciudadanos indígenas del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, a fin impugnar la documentación relacionada con el ciudadano Rafael Morales Velasco, respecto del nombramiento del Regidor de Hacienda, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes presentado por Luis Emilio Bautista Bernardino y otros a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando tercero de esta resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando cuarto de la presente determinación.*

8. Con fecha 19 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos números JNI/126/2017 y acumulados JNI/139/2017, JNI/140/2017, JNI/141/2017 y JNI/145/2017, interpuestos por José Cosijoeza Ruiz Merlín, Habacúq Ivan Sumano Alonso y otros, en contra de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades auxiliares, de la referida Agencia, que se pretendía llevar a cabo el domingo cinco de marzo de dos mil diecisiete, así como la misma elección de agente municipal y demás autoridades auxiliares realizada en la comunidad de Santa María Ixcotel, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios marcados con los números 2, 3, 6 y 7 hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando CUARTO de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se declaran fundados los agravios aducidos por los actores, marcados con los números 1, 5, y 4, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se deja sin efecto la convocatoria impugnada, y por tanto, se declara la invalidez de la elección de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, de fecha cinco de marzo del año que transcurre, en términos del Considerando CUARTO de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que designe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación, a*

*una encargada o encargado de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, para los efectos del Considerando CUARTO de este fallo.*

**QUINTO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia coadyuve en la preparación del proceso electoral extraordinario, debiendo garantizar que la elección se realice dentro de los treinta días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.*

**SEXTO.** *Se exhorta al Presidente Municipal para que, en términos de sus facultades, ordene al Comisionado de Seguridad Pública del citado municipio, realice las acciones necesarias y suficientes a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos de la Agencia de Santa María Ixcotel, Oaxaca.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el Considerando QUINTO, de esta determinación*

9. Con fecha 27 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-289/2017, promovido por Pedro Carrera Carrera y otros, a fin de controvertir la resolución emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JNI/21/2017, que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, y declaró la invalidez de la Asamblea General de elección de Concejales celebrada en la cancha o explanada municipal, el diez y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y declaró válida la asamblea electiva llevada a cabo el mismo veinticuatro, pero en lugar diferente, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/21/2017, que entre otras cosas revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-305/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la SX-JDC-289/2017 56 referida entidad federativa, e invalidó*

*la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltla, celebrada el diez y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.*

**SEGUNDO.** *Se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección referida.*

**TERCERO.** *Se revocan las constancias de mayoría expedidas a la planilla de los concejales electos encabezada por Armando Carrera Mendoza, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.*

**CUARTO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016 emitido por el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.*

**QUINTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida las constancias de mayoría a la planilla de concejales electos encabezada por Pedro Carrera Carrera, conforme al referido acuerdo.”*

10. Con fecha 27 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-292/2017 y SX-JDC-325/2017 acumulado, promovido por Carlos Pacheco Núñez y otros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/16/2017 que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a efecto de declarar la validez del acta de asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se eligieron los concejales del Municipio de Ixtlán de Juárez, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-325/2017 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-292/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en el juicio por cuanto hace a los ciudadanos señalados en el considerando SEGUNDO, por la razón precisada en la sentencia.*

**TERCERO.** *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/16/2017 a efecto de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que entre otras cuestiones declaró inválida la asamblea electiva de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, relativa a la elección de concejales del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.*

11. Con fecha 27 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDC-55/2017, promovido por Gustavo Jiménez García y otros, a fin de controvertir la omisión por parte del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de verificar, coadyuvar, asesorar y llevar a cabo la celebración a elecciones extraordinarias, así como la designación y ratificación del Poder Ejecutivo de un administrador que no es originario o vecino de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convocar de inmediato a elección extraordinaria, en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se inaplica en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de este fallo.*

**TERCERO.** *En el caso se llevó a cabo la designación del administrador municipal, por lo deberá concluir, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios, en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de este fallo.*



**CUARTO.** *Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria convocada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria, en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de este fallo.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando Octavo del presente fallo.*

12. Con fecha 27 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de Derechos Electorales en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en los expedientes números JDCl/47/2017 y acumulado JNi/133/2017. Promovidos por María del Rosario Elorza Vásquez y otros doscientos cincuenta ciudadanos de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; en contra de la exclusión de la “lista de ciudadanos activos” de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, y en consecuencia la omisión de convocarlos a participar en la asamblea de elección celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, en términos del Considerando Primero de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se desecha parcialmente el medio de impugnación, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se sobresee el medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos listados, en términos del Considerando Tercero.*

**CUARTO.** *Se consideran fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.*

**QUINTO.** *Se ordena incluir en la próxima elección a los actores en el presente juicio en la lista de ciudadanos activos, en términos del Considerando Séptimo y Octavo de la presente resolución.*

**SEXTO.** *Se declara la nulidad de las elecciones de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; y por ende las actas Asambleas General de Ciudadanos en términos del Considerando Séptimo y Octavo de la presente resolución.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que designe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación, a una encargada o encargado de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, en términos del considerando Séptimo y Octavo de esta resolución.*

**OCTAVO.** *Se ordena a la Secretaría General de Gobierno revoque las acreditaciones, en términos del Considerando Octavo de esta resolución.*

**NOVENO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el proceso de elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca en términos del considerando Octavo de esta resolución.*

**DÉCIMO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio de Santiago Astata, que convoque, a una elección extraordinaria de autoridades de Barra de la Cruz Santiago Astata Oaxaca, en términos del considerando Octavo de esta resolución.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Notifíquese, a las partes en términos del considerando NOVENO de esta resolución.*

13. Con fecha 27 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/35/2017, promovido por Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter

de representante legal de la organización denomina Impulso Humanista de Oaxaca, A.C, contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como, la respuesta dada por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Participación Ciudadana del citado órgano electoral, a su escrito de solicitud de prórroga para la realización de las asambleas distritales, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se deja sin efecto la respuesta que dio la Directora Ejecutiva de prerrogativa y Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DEPP y PC/237/2017, fechado el dos de marzo del presente año, en términos del Considerando Quinto de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se concede la prórroga solicitada por la Organización Impulso Humanista de Oaxaca, A.C. para la realización de asambleas distritales y asamblea constitutiva, en términos del Considerando Quinto, de este fallo.*

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que una vez que realice las asambleas continúe con el procedimiento para la constitución de partido político, en términos del Considerando Quinto, de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el Considerando Sexto, de este fallo.*

14. Con fecha 27 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JDCI/112/2017, promovido por Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, en contra de la integración de la mesa o consejo municipal (comisión) encargado de desarrollar los actos preparatorios de la elección extraordinaria sin consultar a los ciudadanos de sus agencias para nombrar a los representantes que integran dicha autoridad, lo que violenta su derecho de formar parte de los asuntos políticos de su comunidad, la sentencia se dictó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando CUARTO de este acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Electoral Local, en términos del considerando CUARTO de este acuerdo.*

15. Con fecha 4 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JDCI/123/2017, promovido por Roberto García Cruz y otros, en contra del retardo de la responsable de calificar la elección de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, la sentencia se dictó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se desecha de plano la demanda presentada por los actores.”*

16. Con fecha 4 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JDCI/111/2017, promovido por Oliva García Hernández, Silbina Gómez Sosa, Guadalupe Otilia Sosa, Antonia Pérez y otros, relacionada con el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de que entregue los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso; la sentencia de mérito es en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se sobresee la demanda, únicamente en lo que respecta al pago de los recursos públicos referentes a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, por tratarse de actos consumados de modo irreparable.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de San*

*Juan Sosola, los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

**QUINTO.** *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula al Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de San Juan Sosola disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.*

**SEXTO.** *Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados y, por oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, en relación con el 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.”*

17. Con fecha 4 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/39/2017 y acumulado JDC/42/2017, promovido por Juan Vicente Orozco y otros, contra la omisión de la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento del referido municipio de convocar a la elección del Agente Municipal de la comunidad de Álvaro Obregón, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se reencauzan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/39/2017 y JDC/42/2017 a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.*

**SEGUNDO.** *Se acumula el expediente JDC/42/2017 (Reencauzado), al diverso JDC/39/2017 (Reencauzado), por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos del punto cuatro de la presente sentencia. Por lo tanto, glósese copia certificada de los presentes resolutive al expediente acumulado.*

**TERCERO.** *Se declara infundado el agravio hecho valer por los actores.*

**CUARTO.** *Se ordena a las autoridades vinculadas que realicen las acciones que les fueron encomendadas en el punto séptimo de la presente sentencia.”*

18. Con fecha 4 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el expediente identificado con el número SUP-JRC-132/2017, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados, la sentencia se dictó en los términos:

**ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo impugnado.*

19. Con fecha 5 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el expediente identificado con el número SX-JRC-29/2017, promovido por el Partido Renovación Social, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/02/2017, por la que confirmó los acuerdos IEEPCO-CG-117/2016 IEEPCO-CG-118/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales se inició la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del Partido Renovación Social y declaró la pérdida de su registro como partido político local, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/02/2017, por la que confirmó los acuerdos IEEPCO-CG-117/2016 e IEEPCO-CG-118/2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales se inició la etapa de prevención del*

*procedimiento de liquidación del Partido Renovación Social y declaró la pérdida de su registro como partido político local.*

20. Con fecha 5 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-295/2017, promovido por Ismael Ramírez Santiago y otros, en contra de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave de expediente JNI/04/2017, en relación con la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se revoca la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/04/2017.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 293/2016 del Consejo General del IEEPCO, por el que calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.*

**TERCERO.** *Se dejan sin efectos los actos que se hayan realizado en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/04/2017, entre ellos, el nombramiento de administrador municipal de Santa María Peñoles, que, en su caso, haya efectuado el Gobernador Constitucional de ese Estado.*

21. Con fecha 5 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-326/2017, promovido por Jesús Miguel González Pacheco y otros, en contra de la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDCI/24/2017 y su acumulado JDCI/25/2017 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-290/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en los juicios identificados con las claves JDCI/24/2017 y su acumulado JDCI/25/2017, relacionados con la elección de Concejales en el municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-290/2016 de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio, en términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad parcial de la elección ordinaria en el referido Ayuntamiento, únicamente por lo que hace a las regidurías de Obras y Hacienda, realizada en la Asamblea General Comunitaria el trece de noviembre de dos mil dieciséis, en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos para las regidurías de Hacienda y Obras, así como sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**QUINTO.** Se ordena al presidente municipal de San Lorenzo Victoria, para que, de forma inmediata, convoque a una asamblea extraordinaria, únicamente para la elección de las regidurías de Hacienda y Obras que corresponden a la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y conforme a las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la construcción de consensos y en la preparación de la asamblea extraordinaria de las regidurías de Hacienda y Obras en los términos señalados en la presente ejecutoria.



**SÉPTIMO.** *Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir.*

**OCTAVO.** *Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la asamblea extraordinaria ordenada en la presente resolución.*

**NOVENO.** *Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.*

**DÉCIMO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Presidente Municipal para que informen sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia. DÉCIMO PRIMERO.* *Se vincula a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria para las regidurías de Hacienda y Obras.”*

22. Con fecha 10 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-124/2017, promovido por Justino Yescas Gregorio, en contra de la resolución de veintidós de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/10/2017 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la asamblea de elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el veintidós de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/10/2017 y sus acumulados.”*

23. Con fecha 12 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-387/2017, promovido por Celso Cortes Peña, en contra de la resolución dictada el once de abril de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/11/2017, que entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio planteado por el actor, relacionado con la omisión de la presidenta e integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, de tomarle protesta legal como concejal, otorgarle la regiduría correspondiente y el pago de dietas correspondiente, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se confirma la sentencia dictada el once de abril de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/11/2017.*

**SEGUNDO.** *Por tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de Ayuntamientos, dese vista a la Sala Superior, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015.”*

24. Con fecha 12 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-390/2017, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de seis de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCl/42/2016, la resolución controvertida tuvo por cumplido el diverso acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional, a través del cual se ordenó a diversas autoridades realizar acciones a fin de solucionar el conflicto existente con la actora, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se revoca el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de seis de abril del presente año, emitido por el Tribunal responsable en el expediente JDCl/42/2016.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a dicho órgano jurisdiccional que continúe con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en dicho medio de impugnación local.*

**TERCERO.** *El Tribunal responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.*

25. Con fecha 12 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-319/2017, promovido por Juan Pablo Díaz Ramírez, por propio derecho y con el carácter de presidente electo del municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/82/2017 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio referido que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en el expediente JNI/82/2017 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionado con la elección ordinaria de Concejales en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, de conformidad con los dos últimos considerandos de la presente sentencia.*

26. Con fecha 12 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número JDC-61/2017, promovido por Pánfilo Antonio Martínez y otros ciudadanos indígenas integrantes del Comité Electoral Ciudadano de San Dionisio Ocotepéc, mediante el cual impugnan la omisión y consecuente negativa de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir en los actos preparatorios correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Dionisio Ocotepéc, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declaran fundados por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por los actores consistente en que la omisión de las autoridades responsables de incorporarse a los trabajos de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se ordena a las autoridades de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila incorporarse a los trabajos de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que coadyuven en la preparación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.*

*Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en el expediente JNI/82/2017 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionado con la elección ordinaria de Concejales en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, de conformidad con los dos últimos considerandos de la presente sentencia.”*

27. Con fecha 12 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número JDC-107/2017, promovido por Máximiliano Vega Márquez, ciudadano indígena, de la Agencia Municipal de Llano Suchiapa, a fin de impugnar del Presidente Municipal de Santa María Petapa, la omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria para elegir al Agente Municipal de Llano Suchiapa, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca que emitan la convocatoria para elegir al Agente Municipal de Llano Suchiapa, en términos del considerando sexto, de este fallo.*

**TERCERO.** *Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la Agencia de Llano Suchiapa, en términos del considerando sexto de este fallo.*

**CUARTO.** *Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca para que genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del considerando sexto de este fallo.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.*

28. Con fecha 12 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente número JDC-109/2017, promovido por Isaías Hernández Santiago, en contra de la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual lo desconocen y revocan del cargo de síndico del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán; en la que se declara infundado el agravio y en consecuencia declara válida la asamblea en mención, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor Isaías Hernández Santiago por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara válida la destitución del actor como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO**, del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO.**”

29. Con fecha 17 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-150/2017, promovido por Rogelio Venegas Arroyo, Antonio Francisco Salinas García, Zoilo Magencio Venegas Ruiz, Raquel Venegas Barcelos y Jael García López, quienes se ostentan como originarias y originarios de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, en contra de la resolución de seis de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN1/26/2017, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento del municipio señalado, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio identificado con la clave JN1/26/2017.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 363/2016 de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la no SX-JDC-150/2017 42 validez de la elección de Concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca. Se dejan sin efectos los actos ordenados con motivo de la invalidez de la elección de Concejales al ayuntamiento de Santa María Sola.

**TERCERO.** Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de elección de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de Concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

**CUARTO.** *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo de tres días, deberá expedir y entregar la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos electos, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en términos del considerando octavo de este fallo.*

**QUINTO.** *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**SEXTO.** *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, deberán coadyuvar en la mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio de Santa María Sola.”*

30. Con fecha 17 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente número SX-JDC-283/2017, promovido por Gaudencio Martínez Mendoza y otros (as), en su calidad de ciudadanos pertenecientes al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca; a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN/83/2017 y acumulados, con la que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-284/2017, SX-JDC-285/2017, SX-JDC-286/2017 y SX-JDC-287/2017 al diverso SX-JDC-283/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se CONFIRMA la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN/83/2017 y acumulados, con la que confirmó el acuerdo IEEPCO-CGSNI-349/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.*

31. Con fecha 17 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-410/2017, promovido por Ciro Silva Narciso y Zenaida Orozco Anaya, por su propio derecho y ostentándose como primer y sexta concejales propietarios del municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, respectivamente, de la fórmula registrada por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2015-2016, quienes impugnaron la sentencia de veintiocho de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/32/2017, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución de veintiocho de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el clave JDC/32/2017.*

**SEGUNDO.** *Se deja sin efectos los nombramientos de Zenaida Orozco Anaya y de Leonardo Díaz Vásquez.*

*Lo anterior, en el entendido de que los actos que realizaron en el periodo que estuvieron fungiendo como autoridades, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.*

**TERCERO.** *Se restituye a Ciro Silva Narciso en sus derechos político-electorales para ocupar el cargo al cual fue electo, para integrar el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.*

**CUARTO.** *Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, tome protesta a Ciro Silva Narciso, en el ejercicio del cargo de la regiduría que le corresponda.*

*Una vez cumplido lo anterior, deberán informarlo a esta Sala Regional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*



**QUINTO.** *Se vincula a Ciro Silva Narciso para que se apersona a las oficinas del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a efecto de que se le tome la respectiva protesta de ley.*

**SEXTO.** *Se apercibe a la autoridad municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

32. Con fecha 19 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-421/2017, promovido por Manuel Alejandro Aquilino Jiménez por medio del cual controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-26/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto del registro de forma supletoria de las candidaturas para la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Sama María Xadani, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-26/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al registro de las candidaturas para la elección extraordinaria a concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani de la referida entidad federativa.*

33. Con fecha 19 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-293/2017 y acumulado SX-JDC-294/2017, promovidos por Mauro Vicente García Martínez y Tomás Zurita Hernández, respectivamente, por medio de los cuales controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/32/2017 y JDCl/31/2017 que confirmaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente SX-JDC-294/2017 al diverso SX-JDC-293/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá*

*glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al asunto acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/32/2017 y JDCI/31/2017 acumulados que confirmó el acuerdo IEEPCOG-SNI-348/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relativo a la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Ozolotepec.*

**TERCERO.** *Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 187 de esta ejecutoria, para que realicen las acciones detalladas en el considerando décimo de esta sentencia.”*

34. Con fecha 19 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-447/2017, promovido por Ángel Ramírez Reyes y otro, por medio del cual impugnan el acuerdo plenario de veintisiete de abril del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/112/2017 que entre otros puntos desechó el medio de impugnación y ordenó su reconducción al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca efecto que se atendieran las manifestaciones de los actores, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se desecha de plano la demanda del presente juicio promovido por Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas.*

35. Con fecha 24 de mayo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-406/2017, promovido por promovido por Leonel Cruz Ortiz, por propio derecho y ostentándose como candidato independiente del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, por medio del cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el diecinueve de abril del presente año, en el expediente JDC/52/2017, misma que desechó la demanda por medio de la cual el actor y otros ciudadanos impugnaron el diverso acuerdo IEEPCO-CG-11/2017, que entre otras cuestiones, expidió la

convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se sobresee el presente medio de impugnación.*

36. Con fecha 25 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/155/2017, y acumulados JNI/156/2017, JNI/157/2017, JNI/158/2017, JNI/159/2017, JNI/160/2017, JNI/161/2017, JNI/162/2017, JNI/163/2017, JNI/164/2017, JNI/165/2017 Y JNI/166/2017, incoado por Mario Emigdio Palacios Hernández, Vidal Ruiz Hernández, Ruth Gómez Lázaro, Bertha Bautista Gómez, Ortencia Gregorio Hernández, Magdalena Florez Gomes, Juana Isabel Cruz Salinas, Lidia Edith Zetina Marín, Margarita Ballesteros Cortés, Tomas Gregorio Rodríguez, Modesta Rodríguez, Angelica Rafael Ortiz y otros, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2017, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente JNI/60/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes JNI/156/2017, JNI/157/2017, JNI/158/2017, JNI/159/2017, JNI/160/2017, JNI/161/2017, JNI/162/2017, JNI/163/2017, JNI/164/2017, JNI/165/2017 Y JNI/166/2017, al diverso JNI/155/2017 en términos del considerando cuarto de este fallo.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a las partes en términos de considerando Quinto."*

37. Con fecha 26 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/70/2017, incoado por Israel Juárez Sánchez y otros, quienes se ostentan como integrantes de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento del referido Municipio, celebrada mediante asamblea general comunitaria el treinta de octubre de dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente determinación.*

*En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

38. Con fecha 26 de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes CA/181/2017 reencauzado al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/68/2017, promovido por ciudadanos del núcleo rural denominado “El Carrizal” y otros, en el que demandan al Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, su derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponde, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declara que la comunidad indígena de “El Carrizal” como persona moral de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los proceso de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que les permita determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, de Porfirio Díaz, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente sus recursos públicos que le corresponde.*

**SEGUNDO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del ayuntamiento de San José*

*Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y del núcleo rural “El Carrizal”, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

**CUARTO.** *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula al Ayuntamiento respónsale que realice las acciones necesarias para garantizar a la comunidad indígena de “El Carrizal” disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.*

39. Con fecha 02 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-89/2017, por la que se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte del partido político MORENA, por la difusión del promocional denominado “Estados Cambio” en el periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca, así como la inexistencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña por parte de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace Andrés Manuel López Obrador, por uso indebido de la pauta, conforme los razonamientos de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Es inexistente el uso indebido de la pauta de parte de MORENA por la difusión del promocional “TTV Nacional” con número de folio RV00465-17 [versión televisión] y RA 00464-17 [versión radio] en el periodo ordinario del estado de Oaxaca, conforme los razonamientos de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Es existente el uso indebido de la pauta de parte de MORENA por la difusión del promocional “Estados Cambio” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio] dentro del periodo de campaña el proceso electoral local*

*extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, conforme lo razonado en la presente sentencia.*

**CUARTO.** *Se impone a MORENA una sanción consistente en multa por el equivalente a doscientos treinta Unidades de Medida y Actualización, que dan la cantidad de \$17,362.70 (Diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.) en los términos precisados en la presente Sentencia.*

**QUINTO.** *Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Andrés Manuel López Obrador, en los términos precisados en la presente sentencia.*

**SEXTO.** *Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.*

40. Con fecha 08 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-417/2017 y acumulado, promovido por ciudadanos y ciudadanas en su calidad de ciudadanos indígenas y originarios de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Los actores controvierten la resolución y sus efectos de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN1/126/2017 Y ACUMULADOS que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la convocatoria emitida por el citado Ayuntamiento, y declaró la nulidad de la elección de autoridades de la agencia municipal señalada, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente SX-JDC-418/2017 al diverso SX-JDC-417/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-418/2017, respecto de los actores que se especifican en el considerando tercero de esta ejecutoria, por las razones que ahí se precisan.*

**TERCERO.** *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el diecinueve de abril del año en curso, en el expediente JNI/126/2017 y acumulados que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de Santa María Ixcotel y declaró la invalidez de la elección del cinco de marzo del año en curso celebrada en la citada comunidad.*

**CUARTO.** *Se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.*

**QUINTO.** *Se confirma la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, en la que resultaron electas las autoridades auxiliares de la agencia municipal mencionada.*

41. Con fecha 08 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-514/2017, promovido por Isaías Hernández Santiago, quien impugnó la sentencia dictada el doce de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio JDCI/109/2017 en la cual se resolvió, entre otras cuestiones, declarar válida la destitución del promovente en el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se confirma la sentencia dictada el pasado doce de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/109/2017, mediante la cual se declaró válida la destitución del actor como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.*

42. Con fecha 08 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-382/2017 y acumulado, promovido por Antonia Natividad Díaz Jiménez, por propio derecho en calidad de ciudadana indígena, militante y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por Luis de Guadalupe

Martínez Ramírez, por propio derecho y en calidad de candidato a Presidente de dicho Comité, ambos en el estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018, quienes controvierten la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/45/2017 la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente SX-JDC-416/2017 al diverso SX-JDC-382/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se modifica la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/45/2017; en consecuencia, se revocan el considerando Sexto, relativo a la “Recomposición del cómputo Estatal”, así como, los resolutive del Segundo al Sexto, de la referida determinación, dejándose sin efectos los actos ordenados con motivo de la recomposición que efectuó.*

**TERCERO.** *Se modifica el cómputo estatal de resultados definitivos de la primera ronda de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, para el periodo 2016-2018, en los términos precisados en esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se deja intacto el cómputo estatal de resultados definitivos de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018, de la segunda vuelta, realizado por la Comisión Estatal Organizadora el nueve de enero del año en curso.*

**QUINTO.** *Se revalida la ratificación de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político el nueve de marzo del dos mil diecisiete, mediante acuerdo CEN/SG/09/2017.*



**SEXO.** *Se revocan todos los actos que se contrapongan a lo anterior, así como los derivados de lo ordenado por el Tribunal local.*

**SÉPTIMO.** *Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para que realicen las acciones necesarias, derivadas de la recomposición efectuada por esta Sala Regional, debiendo informar sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”.*

43. Con fecha 08 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-519/2017 y acumulado, promovido por Celso Cortés Peña, por su propio derecho, quien se ostenta como concejal del municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo, quien impugna el acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor en el expediente JDC/11/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, otorgó un nuevo plazo de tres días a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, a efecto de que cumplan con la sentencia emitida el pasado once de abril en el referido expediente, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se revoca el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio identificado con la clave de expediente JDC/11/2017.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que dicte una nueva resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria e informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

44. Con fecha 13 de junio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/10/2017 y RA/11/2017, incoado por Fernando Miguel Contreras, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; y por Ceyla Cruz Gutiérrez, quien se ostenta como ciudadana indígena, zoque, originaria y vecina del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; en

contra de la resolución IEEPCO-RCG-01/2017, respecto al procedimiento sancionador ordinario emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del expediente más reciente RA/11/2017, al expediente más antiguo RA/10/2017; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirma el acto reclamado en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.*

45. Con fecha 13 de junio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que establece las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, correspondiente de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por el representante del Partido Político Nueva Alianza, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese, a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.*

46. Con fecha 16 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-366/2017, promovido por Pablo Pérez Sánchez, por propio derecho, en su calidad de indígena perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el expediente JN/109/2017 que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, privilegió la celebrada el diez de diciembre pasado, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JN/109/2017 que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, privilegió la celebrada el diez de diciembre pasado.*

**SEGUNDO.** *Se deja sin efectos la toma de protesta y la correspondiente acreditación otorgada por el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, a quienes resultaron electos en la asamblea de diez de diciembre de dos mil dieciséis en la Agencia de Policía Municipal de Arroyo Plátano.*

**TERCERO.** *Se vincula al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para que, a la brevedad realice reuniones de trabajo con los grupos discordantes y por única ocasión, emita la convocatoria a la asamblea general comunitaria de elección de Agente de Policía Municipal de Arroyo Plátano, para lo cual deberá adoptar las medidas que se estimen pertinentes para que se garantice una amplia difusión de dicha convocatoria, así como la celebración de la misma.*

**CUARTO.** *El mencionado Concejal deberá remitir a esta Sala Regional las constancias que acrediten plenamente la adecuada difusión de la convocatoria a todos los habitantes de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, así como el debido desarrollo de la asamblea comunitaria de elección.*

47. Con fecha 16 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-385/2017, promovido por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, quien se identifica como indígena, entonces candidato de la panilla blanca a agente municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y Eduardo Juárez Bautista, representante general de la mencionada planilla, quienes controvierten la sentencia de once de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/46/2017 relativa a la elección de agente municipal del referido lugar, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se modifica la sentencia del juicio ciudadano JDC/46/2017, en lo que fue materia de impugnación.*

**SEGUNDO.** *Se declara la validez de la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete. En consecuencia, se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección.*

**TERCERO.** *Se ordena a la Comisión de Agencias y Colonias, que en un plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, expida y entregue la constancia de mayoría, a los ciudadanos que resultaron electos para el cargo de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola en términos de la cláusula vigésima segunda de la convocatoria.*

**CUARTO.** *Se ordena al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que, dentro del plazo de tres días posteriores a la entrega de la constancia de mayoría, les tome la protesta de ley, en términos de la cláusula vigésima tercera de la convocatoria.*

**QUINTO.** *La Comisión de Agencias y Colonias, así como el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.*

48. Con fecha 13 de junio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDCI/117/2017 reencauzado a JDC/86/2017, promovido por ciudadanos del

núcleo rural denominado “Rancho Nuevo” y otros, en el que demandan al Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, su derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponde, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se reencauza el presente medio de Impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se declara que la comunidad indígena de “Rancho Nuevo” como persona moral de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural en relación con el ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente sus recursos públicos que le corresponde.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y del núcleo rural “Rancho Nuevo”, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

**QUINTO.** *En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula al Ayuntamiento respónsale que realice las acciones necesarias para garantizar a la comunidad indígena de “Rancho Nuevo” disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.*

**SEXTO.** *Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de medios”.*

49. Con fecha 13 de junio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el

número JDC/63/2017 reencauzado a JDC/63/2017, incoado por Fernando Reyes Vásquez y otros, ciudadanos del núcleo rural denominado “Santa María Lachivigoza”, en el que demandan al Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, su derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponde, misma que fue dictada en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se declara que la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, como persona moral de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural en relación con el ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente sus recursos públicos que le corresponde.*

***TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y del núcleo rural Santa María Lachivigoza, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.*

***CUARTO.** Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

***QUINTO.** En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula al Ayuntamiento respónsale que realice las acciones necesarias para garantizar a la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.*

***SEXTO.** Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de medios.*

50. Con fecha 22 de junio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCl/128/2017 reencauzado, incoado por Félix Reyes López por la omisión de emitir la convocatoria y no realizar acto alguno para la realización

de las elecciones extraordinarias del citado ayuntamiento, actos que le reclama al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del administrador Municipal designado en el municipio de Ánimas Trujano, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, conforme a su Sistema Normativo Interno, en términos del CONSIDERANDO CUARTO.*

**TERCERO.** *Se ordena al Administrador Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, realizar actos eficaces, necesarios y razonables para que se emita la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.*

**CUARTO.** *Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, para que en el ámbito de sus facultades, genere las condiciones sociales y políticas idóneas, para designar al Consejo Municipal de Animas Trujano, Oaxaca, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la elección extraordinaria de concejales a dicho ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta propia resolución.*

**QUINTO.** *Se requiere a las autoridades mencionadas, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia, informen los actos realizados que acrediten el cabal cumplimiento de la misma, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO.*

**SEXTO.** *Se apercibe a las autoridades requeridas, que en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**SÉPTIMO.** *Mediante oficio remítase de manera inmediata copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa, en términos de su CONSIDERANDO CUARTO. Notifíquese la presente sentencia en términos de su CONSIDERANDO QUINTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

51. Con fecha 28 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia para resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-38/2017, promovido por Sara Rocío Rodríguez Pérez y otros, en contra de la resolución de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2017 y SX-JDC-9/2017, acumulados, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución impugnada, en consecuencia, se deja sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la misma.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se declara válida la elección de municipios de San Pedro Mártir.*

**TERCERO.** *Se vincula a la Asamblea de San Pedro Mártir, para que lleve a cabo pláticas a efecto de que los cargos comunitarios puedan ser ejercidos por todas y todos los ciudadanos sin importar su estado civil.*

**CUARTO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogos y acuerdos en la comunidad de San Pedro Mártir, a efecto de generar consensos sobre la participación política y protección de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos. Notifíquese como en Derecho corresponda, a las y los actores, terceros interesados, autoridad responsable, al Tribunal e Instituto electorales de Oaxaca, y al Gobernador de la misma entidad.*

52. Con fecha 28 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia para resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-39/2017, promovido por Atenógenes Ruiz y otros, en contra de la sentencia SX-JDC-811/2016



y en consecuencia reconoce la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria celebrada en Tataltepec de Valdés, Oaxaca el dos de octubre de dos mil dieciséis. la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se revoca la sentencia de la Sala Xalapa dictada en el SX-JDC-811/2016, para los efectos precisados en el apartado respectivo.*

**SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria en Tataltepec de Valdés, el dos de octubre de dos mil dieciséis para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogos y acuerdos entre Tepenixtlahuaca y Tataltepec a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada Agencia.*

**CUARTO.** *Se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para que, en colaboración con las labores de esta Sala Superior, auxilie con la consecución de la traducción del formato de lectura fácil en los términos del último apartado de esta sentencia.”*

53. Con fecha 29 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-453/2017 y acumulado, Promovidos contra la sentencia dictada en el expediente JDCI/111/2017, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregar los recursos públicos que corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso; así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, a efecto de que determine los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes SX-JDC-464/2017 y SX-JE-44/2017, al diverso SX-JDC-453/2017, por ser el más antiguo. Glótese copia certificada los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en el juicio SX-JDC-453/2017, por cuanto hace a los ciudadanos identificados en el considerando tercero de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se modifica la sentencia dictada en el expediente JDCI/111/2017, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregar los recursos públicos que corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso; así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, únicamente por cuanto hace a los efectos precisados en esta ejecutoria, en relación con la consulta.*

**CUARTO.** *Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral de Oaxaca dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo. NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, así como al tercero interesado en los domicilios señalados en sus escritos respectivos, con la precisión de que en los juicios identificados con las claves SX-JDC-464/2017 y SX-JE-44/2017, la notificación personal a los actores deberá efectuarse por conducto del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por correo electrónico u oficio al referido Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.”*

54. Con fecha 28 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia para resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-1185/2017, promovido por Román Manuel Aquino Matías y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y autoridades electas del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, contra la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-292/2017 y su acumulado, a través de la cual se confirmó la declaración de invalidez de la asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron a los concejales del mencionado municipio, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC- 292/2017 y su acumulado, así como el Acuerdo IEEPCO-CGSNI-320/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Instituto Electoral Local de Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/16/2017.*

**TERCERO.** *Se reconoce la validez de la elección de concejales municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciséis. En consecuencia, se vincula al Instituto local para que actúe conforme con esta determinación y emita la declaración y constancias que conforme a derecho correspondan.*

**CUARTO.** *Se vincula a la cabecera municipal, así como a las seis agencias de policía y a las seis agencias municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.*

55. Con fecha 29 de junio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, que modificó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente JDCI/06/2017 y acumulado, la cual dejó sin efectos la declaración de

validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la referida entidad; únicamente por lo que hace a la designación, del ciudadano Rafael Velasco Morales como presidente municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, para el ejercicio dos mil diecisiete, y en consecuencia ordenó a los integrantes del referido ayuntamiento, que en breve término emitieran convocatoria a la asamblea general comunitaria, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Es fundado el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en el presente juicio.*

**SEGUNDO.** *Se impone al síndico municipal, así como a la regidora de salud y al regidor de obras del ayuntamiento de Santa María Yalina Oaxaca, una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.*

**TERCERO.** *Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina que asistan a la reunión que convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la cual deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya notificado la presente resolución, a efecto de que, por mayoría de votos de quien o quienes asistan, cuerden la emisión de la convocatoria a la asamblea general comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos de Presidente Municipal y Tesorero para el ejercicio dos mil diecisiete, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto, debiendo informar a esta Sala Regional su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

**CUARTO.** *Se apercibe a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que en caso de incumplimiento de la presente resolución se impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización.*

**QUINTO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada, en términos de lo establecido en la presente resolución.*

56. Con fecha 05 de julio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que conminó al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, a dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, promovido por Petra Díaz Gaspar, ostentándose como Concejal por el principio de Representación proporcional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete dentro del juicio ciudadano SX-JDC-367/2017, promovido por Petra Díaz Gaspar.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Presidente Municipal que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución incidental de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO.*

**TERCERO.** *Se hace efectivo el apercibimiento hecho al Presidente Municipal en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia dictada el pasado cinco de mayo y se ordena dar vista a la Legislatura de Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 249 apartado 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.*

**CUARTO.** *Se apercibe al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente incidente, se le impondrá una multa de cien salarios mínimos de conformidad con lo previsto por el artículo 32 párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

57. Con fecha 07 de julio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/155/2017, y

acumulados JNI/156/2017, JNI/157/2017, JNI/158/2017, JNI/159/2017, JNI/160/2017, JNI/161/2017, JNI/162/2017, JNI/163/2017, JNI/164/2017, JNI/165/2017 Y JNI/166/2017, incoado por Mario Emigdio Palacios Hernández, Vidal Ruiz Hernández, Ruth Gómez Lázaro, Bertha Bautista Gómez, Ortencia Gregorio Hernández, Magdalena Florez Gomes, Juana Isabel Cruz Salinas, Lidia Edith Zetina Marín, Margarita Ballesteros Cortés, Tomas Gregorio Rodríguez, Modesta Rodríguez, Angelica Rafael Ortiz y otros, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2017, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente JNI/60/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

***Primero.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 01/2017 mediante el cual el Consejo General del IEEPCO califica como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, en términos del Considerando Sexto de la presente sentencia.*

***Segundo.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando Séptimo de esta resolución.*

58. Con fecha 07 de julio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/73/2017, incoado por Iván Mendoza López, ciudadano de Tetelememe Vila de Morelos, quien impugna la convocatoria de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la cual tiene por objeto realizar una consulta respecto del método para elegir a las autoridades del referido municipio, en cumplimiento a lo dictado en el expediente SX-JDC-422/2017, en los términos siguientes:

***PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se sobresee el presente medio de impugnación conforme al CONSIDERANDO SEGUNDO.*

59. Con fecha 07 de julio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/81/2017, incoado por Guadalupe Díaz Pantoja, en contra del oficio IEEPCO/DEPPyPC/735/2017 respecto de la negativa a su solicitud de ampliar el plazo otorgado para realizar sus asambleas Distritales para su constitución como partido político local, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se inaplica en el caso concreto la porción normativa que consigan el plazo para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva prevista en el artículo 15, párrafo primero de los lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del IEEPCO en el año 2017, en los términos precisados en el presente fallo.*

**SEGUNDO.** *Se deja sin efectos el oficio IEEPCO/DEPPyPC/735/2017, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del IEEPCO y se otorga a la parte actora la prórroga del plazo solicitado para realizar las asambleas distritales y la asamblea constitutiva, ello para que esté en aptitud de acreditar los requisitos que establece la norma para su constitución como partido político.*

60. Con fecha 07 de julio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/69/2017, incoado por Porfirio Martínez Pérez, en la que ordenó al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindó, Sola de Vega, Oaxaca entregue los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.*

**SEGUNDO.** *Se declara que la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, como persona moral del derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía comunal tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en*

*relación con el Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó. Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente sus recursos públicos que le corresponde.*

**TERCERO.** *Se ordena al ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, sola de Vega, Oaxaca, que dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de Zapotitlán del Río, los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad.*

**CUARTO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, y de la agencia Zapotitlán del Río, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.*

**QUINTO.** *Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desahogo de la consulta ordenada.*

**SEXTO.** *el resultado de la consulta ordenada, será obligatoria o vinculante para las autoridades estatales y municipales.”*

61. Con fecha 07 de julio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/74/2017, incoado por Orlando Pérez Pascual, en la que declara que la comunidad indígena de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, tiene derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.*

**SEGUNDO.** *Se declara que la comunidad indígena de La Cieneguilla, como persona moral del derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía comunal tiene el derecho fundamental de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía*



*y autogobierno que les permita libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente sus recursos públicos que le corresponde.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y de la agencia municipal de La Cieneguilla, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desahogo de la consulta ordenada.*

**QUINTO.** *El resultado de la consulta ordenada, será obligatoria o vinculante para las autoridades estatales y municipales.*

62. Con fecha 07 de julio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/72/2017, incoado por Otilia Florez López y otros, quienes impugnan la designación del encargado de la administración municipal de San Martín Peras, Oaxaca, misma que fue dictada en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se revoca la designación del encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca quien concluirá sus funciones hasta en tanto se designa al Consejo Municipal.*

**SEGUNDO.** *Se inaplica en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo 79, fracción XV de la Constitución local.*

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal a propuesta del Gobernador en el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

**CUARTO.** Mediante oficio remítase de manera inmediata copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa, e los términos de su considerando quinto.

63. Con fecha 12 de julio del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia para resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-33/2017, promovido por Felipe Sernas Cortés y otros, en contra de la sentencia SX-JDC-810/2016 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria celebrada en Santiago Matatlán, Oaxaca, el dos de octubre de dos mil dieciséis, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se deja sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la misma.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se declara válida la elección de munícipes de Santiago Matatlán.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogos y acuerdos entre las comunidades de Santiago Matatlán y San Pablo Güilá, para generar consensos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia.

64. Con fecha 14 de julio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-534/2017, promovido por Renato Martínez Primo, por su propio derecho y ostentándose como representante de la comunidad indígena de la Agencia municipal de Guadalupe Victoria, municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del referido Estado, en el juicio para la protección de los derechos político electorales

de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave de expediente JDCI/27/2017, que resolvió lo relacionado con la elección de autoridades municipales de la citada agencia, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/27/2017, por las razones expuestas en esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se amonesta públicamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en términos de la parte final del considerando sexto de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia, en términos de la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.*

65. Con fecha 14 de julio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-547/2017, promovido por Celso Cortés Peña, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/11/2017 relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado once de abril en el referido expediente, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio identificado con la clave de expediente JDC/11/2017.*

66. Con fecha 19 de julio del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia para resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-1239/2017, promovido por Aurora Montalvo Vásquez y otros, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-283/2017 y acumulados, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumula el recurso de reconsideración SUP- REC-1240/2017 al diverso SUP- REC-1239/2017. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la resolución impugnada, por las razones expresadas en esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogos y acuerdos entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia Morelos, para generar consensos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia.*

67. Con fecha 20 de julio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el cual desechó de plano en virtud de haber quedado sin materia al resolverse el recurso de reconsideración SUP-REC-22/2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se desecha de plano el presente incidente de inejecución de sentencia.”*

68. Con fecha 21 de julio del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha quince de febrero dos mil diecisiete, promovido por Francisco Ramírez Méndez, en el que aducen la omisión del Administrador del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca de realizar los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en la fecha señalada dentro de los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se desecha de plano el presente incidente de inejecución de sentencia.*

69. Con fecha 3 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-563/2017, promovido por Celso Cortés

Peña, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de siete de julio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/11/2017 relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado once de abril, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**ÚNICO.** *Se confirma el Acuerdo Plenario de siete de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se tiene por cumplida la sentencia de once de abril del presente año, en el juicio identificado con la clave de expediente JDC/11/2017.*

70. Con fecha 7 de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-71/2017, promovido por David Mendoza Fuentes y otros, por el que impugnan del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, entre otras cuestiones, la negativa de reconocimiento como autoridades de la Agencia de Santa Cruz Miramar, electos mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre del dos mil dieciséis, la sentencia fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/71/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme al considerando segundo de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad de las actas de asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y doce de febrero del presente año, relativas a la elección de las autoridades de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar, conforme al considerando segundo de ésta sentencia.*

**TERCERO.** *Se deja sin efectos la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de David Mendoza Fuentes, conforme al considerando segundo de esta determinación.*

**CUARTO.** *Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realicen los actos ordenados en el considerando quinto de ésta sentencia.*

**QUINTO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, coadyuve en los actos señalados en el considerando quinto del presente fallo.*

**SEXTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando sexto de la presente determinación.*

71. Con fecha 7 de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-87/2017, promovido por Alfredo Benítez Carreño y otros ciudadanos indígenas del municipio de Ánimas Trujano, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra de la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete y presentada ante la autoridad responsable el cuatro del mismo mes y año, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de tres día hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente ejecutoria, de respuesta a lo planteado por los actores mediante escrito presentado ante ella, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de manera fundada y motivada, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**TERCERO.** *Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable, que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se hará efectivo el apercibimiento señalado en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.*

72. Con fecha 7 de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI-170/2017, promovido por Silvia Perales López y otros y otros ciudadanos de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca,

municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; contra el acuerdo IEEPCOG-SNI-04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de quince de junio del presente año, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.*

73. Con fecha 16 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-1177/2017 y acumulados, promovido por Ponciano López García y otros ciudadanos del municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca; a fin de controvertir la sentencia de doce de abril del año en curso, dictada en el expediente SX-JDC-133/2017 y acumulados, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, la sentencia de la referida Sala Superior se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se acumulan los recursos de reconsideración SUPREC-1178/ 2017 y SUP-REC-1179/2017 al diverso SUP-REC- 1177/2017. Glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se modifica la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca para los efectos precisados en esta sentencia.”*

74. Con fecha 16 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-1207/2017, promovido por Lamberto Antonio Montaña Santos y otros ciudadanos del municipio de Santa María Sola, Oaxaca; a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de mayo dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-150/2017, quedando, en consecuencia, firme la sentencia del Tribunal Electoral local del seis de marzo del presente año que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de la referida Sala Superior se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se modifica la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca para los efectos precisados en esta sentencia.*

75. Con fecha 16 de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/169/2017, promovido por Pedro Andrés Solís Hortiz, Jorge Santiago García, Enrique Garzón Trujillo, Francisco Rojas Arellano y Roberto Felipe Vásquez Carreño; en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado instituto, del Secretario General de Gobierno, la Legislatura del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional del Estado, porque a su decir, violan su derecho



de autodeterminación y autonomía del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, la sentencia referida se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *No es procedente acoger la propuesta de los actores en el sentido de convalidar los acuerdos tomados en asamblea de seis de mayo de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se dejan al salvo los derechos respecto de la declaración de nulidad de las elecciones de agentes municipales Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Son inoperantes los agravios hecho valer por lo que hace al derecho de petición, respecto del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**CUARTO.** *Se ordena al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y al Consejo General, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Legislatura del Estado, den respuesta al escrito de los actores de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**QUINTO.** *Apercíbesele que en caso de no cumplir con lo ordenado de conformidad se les impondrá una medida de apremio en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**SEXTO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.*

76. Con fecha 22 de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números JNI/171/2017 y acumulados JDCI/136/2017 y JDC/90/2017, promovidos por Pilar Mota Gómez, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-03/2017, por el

que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, celebrada el siete de mayo del dos mil diecisiete, la sentencia referida se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2017, de quince de junio del dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

77. Con fecha 22 de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/177/2017, promovidos por el Agente Municipal de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, relacionada con la administración de recursos de la citada agencia municipal, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declara que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa y de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desahogo de la consulta ordenada.*

**CUARTO.** *El resultado de la consulta ordenada será obligatorio o vinculante para las autoridades estatales y municipales.*

78. Con fecha 22 de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político en el expediente identificado con el número JNI/132/2017, promovidos por Andrés Cruz Cruz, en contra de la omisión de las autoridades

responsables, de realizar actos para integrar a los ciudadanos electos en su comunidad, al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, señalando como autoridades responsables al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca y, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se sobresee el presente medio de impugnación en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta determinación.*

79. Con fecha 24 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/133/2017, promovido por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, en contra de la ilegal notificación de la sentencia del doce de abril del presente año la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Es Infundado el incidente promovido por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández.*

80. Con fecha 24 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/133/2017, promovido por Carlos Juventino Jarquín Díaz, en contra de la ilegal notificación de la sentencia del doce de abril del presente año la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Es Infundado el incidente promovido por Carlos Juventino Jarquín Díaz.*

81. Con fecha 24 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/133/2017, promovido por Edith Sierra Morales y otras, en contra de la ilegal notificación de la sentencia del doce de abril del presente año la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Es Infundado el incidente promovido por Edith Sierra Morales, Tomasa Dionisia Reyes García y Damaris Espinoza Gutiérrez.*

82. Con fecha 24 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/133/2017, promovido por Ponciano López García y Félix Gómez Núñez, en contra de la ilegal notificación de la sentencia del doce de abril del presente año la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Es Infundado el incidente promovido por Ponciano López García y Félix Gómez Núñez.*

83. Con fecha 24 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/133/2017, promovido por Rúben Ruiz Espinoza, Cirenio Vázquez Díaz y Pedro Jiménez Santiago en su carácter de agentes de El Camarón, San Isidro Chihuiro y el Gramal respectivamente, pertenecientes al Municipio de Nejapa de madero, Yautepec, Oaxaca en contra de la ilegal notificación de la sentencia del doce de abril del presente año la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Es Infundado el incidente promovido por Rubén Ruiz Espinoza, Cirenio Vázquez Díaz y Pedro Jiménez Santiago en su carácter de agentes de El Camarón, San Isidro Chihuiro y el Gramal respectivamente, pertenecientes al Municipio de Nejapa de madero, Yautepec, Oaxaca.*

84. Con fecha 24 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/367/2017, promovido por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán de Álvarez, en contra de sentencia que lo conminó a tomar la protesta de Ley al regidor de representación proporcional que le correspondía al partido Movimiento Regeneración Nacional, la ilegal notificación de la sentencia del doce de abril del presente año la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada el pasado cinco de mayo, en la que se ordenó al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca Llevar a cabo el procedimiento correspondiente para tomarle protesta al Regidor por el Principio de Representación Proporcional que le correspondía al Partido Movimiento Regeneración nacional.

**SEGUNDO.** Se ordena notificar la presente resolución incidental a la Legislatura del Estado de Oaxaca.

85. Con fecha 24 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/100/2017, promovido por Isaías Vásquez Aragón, en la que impugna el acuerdo del once de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que entre otras cuestiones ordenó al este instituto emitiera la convocatoria respectiva a la asamblea de elección extraordinaria de autoridades municipales ordenada en la sentencia dictada en el juicio JNI/123/2017 y sus acumulados, por repetición de acto reclamado, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia por repetición del acto reclamado.

**SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de mayo del dos mil diecisiete emitido por el tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues fue dado en contravención a lo resuelto por esta Sala regional el nueve de marzo del dos mil diecisiete, porque repitió el acto que allí se reclamó.

86. Con fecha 25 de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/410/2017, promovido por Ciro Silva Narciso, en la que impugna el incumplimiento de la sentencia dictada el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, en la que se ordenó al Presidente Municipal que le tomara la protesta al actor como integrante del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Ojitlán, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se tiene por fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Ciro Silva Narciso, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se Ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, llevar a cabo todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces a fin de que se le tome la respectiva protesta de ley a Ciro Silva Narciso en ejercicio del cargo de la regiduría que le corresponda.*

**TERCERO.** *Se vincula a tal autoridad municipal para que una vez tomada la protesta antes referida, lo haga del conocimiento a esta Sala regional en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.*

**CUARTO.** *Se amonesta al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de san Lucas Ojitlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente resolución.*

**QUINTO.** *Se apercibe al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de san Lucas Ojitlán Oaxaca, que, de persistir el incumplimiento de la sentencia de diecisiete de mayo del dos mil diecisiete se les impondrá una multa conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

87. Con fecha 7 de septiembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia incidental en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/81/2017, promovido por Rafael Morales Velasco y otros, respecto del incumplimiento de la sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, que modificó la sentencia del Tribunal Local en el expediente JDCI/06/2017y acumulado, la cual dejó sin efectos la declaración de validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, por el que se hace la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales, como presidente municipal de Santa María Yalina, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, y ordenó en breve término se emitiera convocatoria para asamblea general comunitaria, y se vinculó a este Instituto para coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones en la celebración de la asamblea, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Es fundado el incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina electos en la asamblea general ordinaria del quince de octubre de dos mil dieciséis, que asistan a la reunión que convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la cual deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya notificado la presente resolución, a efecto de que, por mayoría de votos de quien o quienes asistan, emitan la convocatoria a la asamblea general comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas que no viven en la comunidad a condición alguna, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos de Presidente Municipal y Tesorero para el ejercicio dos mil diecisiete, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto, debiendo informar a esta sala Regional su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**TERCERO.** Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la resolución y adopten conjuntamente las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea ordenada.

**CUARTO.** Se ordena al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yalina que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, coadyuve en las acciones necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea ordenada.

**QUINTO.** Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que en caso de incumplimiento de la presente resolución se impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización; sin perjuicio de que, de persistir el incumplimiento,

*se dará vista a las autoridades competentes para que, en ejercicio de las atribuciones que les correspondan, determinen las responsabilidades que procedan.*

**SEXTO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada, en términos de lo establecido en la presente resolución.*

**SÉPTIMO.** *Se impone a Luis Emilio Bautista Bernardino, Alfonso Hernández Morales e Isela Isidro López, una amonestación, en términos de la parte final del considerando tercero de esta resolución.*

88. Con fecha 12 de septiembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia incidental en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JNI/167/2017, promovido por Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, ciudadanos indígenas del Municipio de Villa Chilapa de Díaz, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-02/2017, por el que se calificó como jurídicamente válida la renovación de concejales celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se decreta el **sobreseimiento** del juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por el ciudadano Ángel Ramírez Reyes, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.*

**TERCERO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017, de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por medio del cual, declaró como válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el nueve de abril del dos mil diecisiete, en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.*



**CUARTO.** En consecuencia, se confirma la elección extraordinaria de concejales municipales, llevada a cabo en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.”

89. Con fecha 12 de septiembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia incidental en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JN/178/2017, promovido por Antonio García García y otros en su carácter de concejales electos del Municipio de San Miguel Tulancingo, en contra de la negativa de corrección de la Constancia de Mayoría expedida a su favor, únicamente en lo que corresponde al periodo del cargo, así como de corregir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-177/2016**; la constancia de mayoría y validez y, las acreditaciones en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

90. Con fecha 12 de septiembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia incidental en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JN/172/2017, promovido por Marcial García y otros en su carácter de ciudadano indígenas del Municipio de San Luis Amatlán, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-07/2017, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.*

91. Con fecha 12 de septiembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia incidental en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JNI/173/2017, promovido por Marcial García y otros en su carácter de ciudadano indígenas del Municipio de San Luis Amatlán, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-07/2017, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declaran infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.*

92. Con fecha 12 de septiembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia incidental en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JNI/176/2017, promovido por Emiliano Cataneo Figueroa y otros en su carácter de ciudadano indígenas del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-08/2017, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo.*